

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 1/2020.

ACTA DE LA 5ª SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA LA MANCHA (en adelante, FEMPCLM), PARA EL EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS LICITADORES EN EL CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL “ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA”.

ASISTENTES:

Presidente:

D. Francisco Javier Pasamontes Orgaz (Miembro del Comité Ejecutivo de la FEMPCLM).

Vocales:

Dña. Luisa Ruiz Díaz (Asesora Jurídica de la FEMPCLM).

Dña. Ana Tejada Martínez (Jefa de Administración de la FEMPCLM).

Dña. María Yovana Ramírez Tardío (Técnico Medio, Departamento de Programas de la FEMPCLM).

Secretaria:

Dña. M^a Gracia Fernández Molina. (Administrativa de la FEMPCLM, dependiente de la Secretaría General).

En Toledo, siendo las 11:30 horas del día 11 de noviembre de 2020, en la sala denominada “Seminario 5” de la Escuela de Administración Regional, se reunió la Mesa de Contratación de la Central de Contratación de la FEMPCLM (en adelante, CC-FEMPCLM), constituida por Resolución del Secretario General de la FEMPCLM de 7 de agosto de 2020, en su calidad de Órgano de Contratación, con la asistencia de las personas que se indican al margen, para proceder al análisis y valoración, en su caso, del contenido del SOBRE Nº 2 correspondiente al expediente de contratación de la CC-FEMPCLM nº 1/2020 para la adjudicación del ACUERDO MARCO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MEDICACIÓN EN COBERTURA DE RIESGOS Y SEGUROS POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante, ACUERDO MARCO).

La convocatoria de la sesión se ha realizado con el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

- 1º) Aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2º) Adoptar los acuerdos que procedan en relación con los informes emitidos.
- 3º) Asuntos varios.

1. Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la 4ª Sesión.

Da comienzo la reunión tomando la palabra el Sr. Presidente de la Mesa, solicitando a la Sra. Secretaria que proceda a la lectura del acta anterior.

Una vez leída es encontrada conforme y aprobada por unanimidad.

2. Adoptar los acuerdos que procedan en relación con los informes emitidos.

El Sr. Presidente da la palabra a la Asesora Jurídica de la FEMPCLM para que informe sobre el contenido y conclusiones del informe jurídico solicitado como valoración complementaria de determinados aspectos del SOBRE Nº 2 de la proposición presentada por WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Así mismo y tras detallar las conclusiones que alcanza el informe, la Asesora Jurídica da lectura, de nuevo, a las consideraciones presentadas por la mesa de contratación en la sesión anterior, las cuales son plenamente coincidentes con el informe jurídico recibido.

En consecuencia y tras la valoración de ambos documentos, la mesa de contratación acuerda, por unanimidad, proceder a la exclusión del licitador WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. del procedimiento de contratación nº 1/2020 de la CC-FEMPCLM ante la imposibilidad de ejecución del objeto del ACUERDO MARCO en los términos que ha presentado su oferta, incumpliendo así los requisitos de los Pliegos, sustanciando dicha decisión en el contenido del informe jurídico que se adjunta como anexo a la presenta acta y en las consideraciones de la propia mesa de contratación, informes ambos a los cuales íntegramente nos remitimos.

De igual forma, se acuerda notificar su exclusión al licitador WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en los términos que a continuación se indican, informándole de que, contra dicho acuerdo o acto de trámite cualificado, podrá hacer uso del Recurso Especial en Materia de Contratación a que se refiere el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MOTIVACIÓN QUE LA SUSTENTA:

“La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de noviembre de 2020 y tras el análisis y valoración del contenido del SOBRE Nº 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR de las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación, así como del contenido y conclusiones del informe jurídico externo solicitado por la Mesa de Contratación en relación con el contenido del sobre indicado, ha acordado **EXCLUIR DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN** a la entidad **WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** por los motivos que a continuación se indican:

Según ha constatado la Mesa de Contratación en el análisis del SOBRE Nº 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR de la proposición presentada por el licitador “**WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**”:

En el apartado “a) Metodología de general aplicación al Acuerdo Marco y los Contratos basados en el mismo”, en su página 5, al estructurar las condiciones en las que basarán su metodología, implantación y puesta en marcha de los Acuerdos Marco para la contratación de seguros, el licitador referido ha incluido un “subapartado A)” del siguiente tenor literal:

“A) Universo de Entidades Destinatarias. Ámbito subjetivo:

EELL así como sus entes dependientes, por lo que todas estas entidades, entes u organismos podrán contratar bajo el marco jurídico del Acuerdo Marco, siendo requisitos; que estén adheridos a la Central de Contratación de la FEMP y tengan adjudicado el Contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros de la Central de contratación de la FEMP.”

Dicho texto, contradice el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (en adelante, PCAP) del ACUERDO MARCO al introducir requisitos distintos de los establecidos en la Cláusula 2 del mismo y cuya exigencia traería como consecuencia la imposibilidad de cumplimiento del objeto del referido ACUERDO MARCO según lo dispuesto en el artículo 228.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando dispone, que *“...En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación”*.

El PCAP dispone en su Cláusula 2 lo siguiente:

DESTINATARIAS DEL ACUERDO MARCO, apartado II relativo a las ENTIDADES DESTINATARIAS DEL ACUERDO MARCO Y LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE,

“(...) El ámbito de aplicación subjetivo, del presente ACUERDO MARCO y de los CONTRATOS BASADOS en el mismo que pudieran perfeccionarse, está comprendido por todas las EELL-CLM así definidas en la sección I “Definiciones y Acrónimos” del presente PCAP, las cuales se detallan, por provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (España), en el ANEXO 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LCSP.

Por tanto, podrán contratar, bajo el marco jurídico del presente ACUERDO MARCO, todas las así definidas en la sección I “Definiciones y Acrónimos” del presente PCAP, siempre que, con carácter previo, se encuentren asociadas a la FEMPCLM, como tales o por serlo todos sus miembros, y estén adheridas formalmente a la CC-FEMPCLM. (...)”

En el apartado de “Definiciones y Acrónimos” incluida en la página 4 del PCAP se incluyen las siguientes definiciones:

“DEFINICIONES (...)

EELL ADHERIDAS: Entidades locales asociadas a la FEMPCLM, como tales o por serlo todos sus miembros, y entes dependientes de éstas, que se encuentran adheridas/os formalmente a la Central de Contratación de la FEMPCLM.

EELL-CLM: Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (España), así como sus entidades, entes, órganos u organismos vinculados o dependientes.

ACRÓNIMOS: (...)

CC-FEMPCLM: Central de Contratación de la FEMPCLM. (...)”

En el subapartado **“A) Universo de Entidades Destinatarias. Ámbito subjetivo”** del sobre nº 2 de la proposición presentada por **WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** se establece el requisito de estar adherido *“...a la Central de Contratación de la FEMP y tengan adjudicado el Contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros de la Central de Contratación de la FEMP.”*

Dicho requisito no solo es distinto de los exigidos en el PCAP, sino que exigirlo convierte en imposible el cumplimiento del ACUERDO MARCO que se licita, ya que la FEMP y la FEMPCLM son dos Entidades distintas e independientes, y ambas tienen constituidas Centrales de Contratación independientes, y exigir a los destinatarios del ACUERDO MARCO de la FEMPCLM tener *“adjudicado el Contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros de la Central de Contratación de la FEMP”* imposibilita a dichos

destinatarios el acceso al referido ACUERDO MARCO de la FEMPCLM por aplicación del artículo 228.3 de la LCSP.

En consecuencia y en base a las consideraciones previas de la Mesa de Contratación en su 4ª Sesión, así como al contenido y conclusiones del Informe Jurídico externo solicitado por la Mesa de Contratación y emitido por D. Juan Antonio Galán Fuentes, Colegiado nº 670 del ICA de Toledo, la Mesa de Contratación ha acordado la **EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN del licitador “WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.” ante el incumplimiento del mandato legal y de las cláusulas del PCAP en que ha incurrido dicho licitador al incumplir los requisitos establecidos en la Cláusula 2 del mismo.”**

3. Asuntos varios.

Los miembros de la mesa de contratación, a propuesta del Sr. Presidente y en aplicación del criterio de prudencia, acuerdan suspender temporalmente la sesión sin proceder a la valoración en puntos del SOBRE Nº 2 hasta conocer si se presenta o no recurso especial en materia de contratación por el licitador excluido y, en su caso, el resultado del mismo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se procedió a la redacción y posterior lectura del acta de la presente sesión, siendo la misma aprobada por unanimidad y firmada por todos los asistentes en prueba de conformidad.

Acto seguido se suspendió temporalmente la sesión siendo las 12:30 horas del día del encabezamiento, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

El Sr. Presidente,



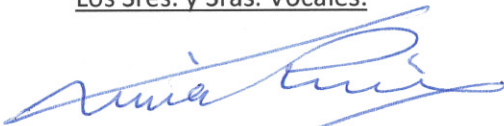
D. Francisco Javier Pasamontes Orgaz.

La Sra. Secretaria,



Dña. Mª Gracia Fernández Molina.

Los Sres. y Sras. Vocales:



Dña. María Luisa Ruiz Díaz.



Dña. Ana Tejada Martínez.

Dña. María Yovana Ramírez Tardío.



ANEXO

Informe jurídico, referente a la oferta presentada por “Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros SA” en la licitación del expediente nº1/2020 de la Central de Contratación de la FEMPCLM para la celebración del “acuerdo marco para la contratación de los servicios de mediación en cobertura de riesgos y seguros por la central de contratación de FEMPCLM”.

Documentación: PCAP y oferta de Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros SA (en adelante, WTW).

I.- Antecedentes:

El PCAP establece su ámbito subjetivo en el Punto III, Clausula 2, apartado II “Entidades destinatarias del Acuerdo Marco y lugar de prestación de los servicios a que se refiere”, parr. Segundo:

“El ámbito de aplicación subjetivo, del presente ACUERDO MARCO y de los CONTRATOS BASADOS en el mismo que pudieran perfeccionarse, está comprendido por todas las EELL-CLM así definidas en la sección I “*Definiciones y Acrónimos*” del presente PCAP, las cuales se detallan, por provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (España), en el ANEXO 8, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LCSP”

WTW recoge, en su pg.5 de la oferta contenida en el sobre 2, el siguiente ámbito subjetivo:

“A) Universo de Entidades Destinatarias. Ámbito subjetivo.

EELL así como sus entes dependientes, por lo que todas estas entidades, entes u organismos podrán contratar bajo el marco jurídico del Acuerdo Marco, siendo requisitos; que estén adheridos a la Central de Contratación de la FEMP y tengan adjudicado el Contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros de la Contratación de la FEMP”

II.- Examen:

De una primera lectura, se advierte incompatibilidad en la delimitación del ámbito subjetivo, imponiendo la oferta de WTW requisitos distintos para la contratación a la que requiere el PCAP.

¿Constituye motivo de exclusión, sin posibilidad de aclaración? ¿Se trata de un simple error material? ¿Permitir la aclaración alteraría el contenido material de la oferta?

El Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. **El Pliego constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica** no sólo para el órgano de contratación sino también **para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.**

La compatibilidad de la oferta con los requisitos del PCAP debe interpretarse de forma restrictiva, **siendo obligatorio adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el Pliego, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas** que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Dicho lo anterior, tal y como se ha presentado la oferta de WTW, **resulta inviable su materialización (artículo 84 RD 1098/2001), de un lado**, porque no contempla el ámbito subjetivo recogido en el PCAP, que se circunscribe a la EELL-CLM, permitiendo la suscripción a las EELL de todo el territorio nacional (siendo éste el que regula las condiciones técnicas, administrativas y económicas y revisten carácter contractual), de otro, porque impone un requisito no exigido en el pliego que, además, imposibilita la contratación del servicio a través del Acuerdo Marco de la Central de Contratación de la FEMPCLM, **así lo prohíbe expresamente el artículo 228.3 LCSP.**

De conformidad con lo anterior, de admitirse, **dejaría vacío de contenido y sin funcional objeto del ACUERDO MARCO y de los CONTRATOS BASADOS** de la presente licitación, cuya finalidad y objetivo es dar un servicio a las EELL-CLM ADHERIDAS a la FEMPCLM exclusivamente.

¿Podría tratarse de una simple omisión de la siglas CLM en la redacción de la oferta por WTW? Lo que en la documentación administrativa (sobre 1,) es subsanación, en la documentación técnica (sobre 2) pasa a ser corrección, y como tal inadmisibile, al permitir alterar y afectar a elementos fundamentales de la oferta (art.176.1 LCSP), en contra de la necesaria igualdad de licitadores, **reforzando la exclusión**, por este motivo, como **resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma.**

No puede olvidarse que el art.81.2 RD 1098/2001 cuando se refiere a la subsanación de defectos afecta tan sólo a la documentación administrativa contenida en el sobre 1 (ex artículo 146 TRLCSP) pero no alcanza a la de los requisitos técnicos y de la oferta económica. Si bien, admitido por la jurisprudencia la admisibilidad en solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas (**art.84 RD 1098/2001**), debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones **tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta**, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos.

Así lo recoge el TACRC, estableciendo la improcedencia de la subsanación siempre que ello implique variación de los términos de la oferta, permitiéndola cuando se trata de errores puramente formales que no alteren, en absoluto, el expediente y aunque, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual para una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, ello requiere siempre que **“esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”** y de permitirse a WTW, afectando a un elemento esencial y fundamental de la oferta, podrían vulnerarse los principios de igualdad de trato y no discriminación. El alcance del art.84 RD 1098/2001 debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error no es salvable mediante la lectura de la propia oferta.

III.- Normativa de referencia, y jurisprudencia de aplicación:

El **art.176.1 LCSP** establece las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas, o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener efecto discriminatorio.

El **art.228.3 LCSP**

“en ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”

El **art.81.2 RD 1098/2001**

“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. [...]”

El **art.82 RD 1098/2001**

“La mesa, una vez calificada la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento, fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo.”

El **art. 84 RD 1098/2001**

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error **o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.** Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En la Jurisprudencia de referencia TACRC, constituye doctrina reiterada la que establece la improcedencia de la subsanación siempre que ello implique alguna variación de los términos de la oferta pues ello vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación. Sin embargo, este Tribunal en resoluciones como la nº 148/2014 ha matizado la doctrina anterior cuando se trate de errores puramente formales que no alteran, en absoluto, el expediente.

TACRC – 517/2016 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES sentido de las ofertas: *“(…) tal como se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en sentencias como la de 21 de septiembre de 2004, 5 de junio de 1971, así como la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa al declarar que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de proposiciones por defectos formales fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”, recomendando por ello “no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad”. La jurisprudencia mayor y menor ha declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.”*

TACRC, Resolución 147/2013 de este Tribunal, “tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material, pues, **de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas**”.

TACRC Resolución 362/2016 de 13 de mayo, - citada en la reciente nº 699/2019, de 27 de junio-, en la que decíamos: “En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que "siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones **tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta**, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). **Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado** en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando **admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’**”. Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: “En relación con la tercera pregunta, **la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales.**”

TJusticia de la Unión Europea, sentencia de 29-3-2012, declaró que permitir que el poder adjudicador pida aclaraciones respecto de una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas “entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta de dicho candidato, de que el poder adjudicador había negociado confidencialmente la oferta en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”, y si bien el Tribunal no se opuso a que, “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual para una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos”, ello requeriría siempre que **“esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”**, puesto que a fin de cuentas **“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”**.

TACRC la Resolución 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

“En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-). Por ello, **el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio**, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) **e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado** de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Exptes. TACRC – 781/2020 y 955/2020 18 que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-). Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que **afecta al contenido material de la misma** (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual **entiende que no cabe subsanación** (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).



IV.- Conclusión:

A tenor de los arts.176.1 LCSP y 84 RD 1098/2001, 228.3 LCSP, es opinión jurídica del firmante, la exclusión de la oferta WTW, por establecer requisitos contrarios al PCAP y su posible admisión harían inviable la contratación del servicio a las EELL-CLM asociadas a la FEMPCLM.

Consideraciones que traslado en el informe solicitado, sin perjuicio de otro criterio jurídico distinto y, en todo caso, de la valoración que se haga por el propio órgano de contratación, al que no vincula.

Octubre 2020.

Ldo. Juan Antonio Galán Fuentes (ICATo 670)

NIF 3.797.066-L